



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000125-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01615-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01615-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2020, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con Registro N° 15812-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad los "*nombres completos de los motorizados EU-2185, EU-1104 y el conductor de la Camioneta EU-480*", correspondiente al día 21 de noviembre de 2020.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010100162021¹ de fecha 5 de enero de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 00011-2021-MDL/SG de fecha 27 de enero de 2021.

A través del citado oficio, la entidad adjuntó documentación con la cual acredita haber proporcionado al recurrente la información requerida; precisando que, para ello, se efectuó dos visitas al domicilio del solicitante, dejando bajo puerta la Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS, conforme se indica en el Memorando N° 00025-2021-MDL/GSC de fecha 26 de enero de 2021, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

¹ Resolución notificada a la entidad el 22 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 373-2021-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

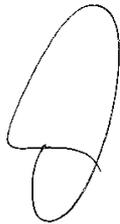
Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



2.1 Materia en discusión

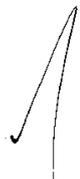
De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a los datos de personal de la entidad, y esta no proporcionó dicha información dentro del plazo legal; no obstante, mediante la formulación de descargos la entidad ha señalado haber brindado dicha información a través de la Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS, la cual fue notificada conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, mediante el Oficio N° 00011-2021-MDL/SG la entidad ha remitido a esta instancia, entre otra, la siguiente documentación: Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS de fecha 25 de enero de 2021, firmada digitalmente por el Subgerente de Serenazgo; Aviso de Notificación de Segunda Visita de fecha 25 de enero de 2021 y el Acta de Notificación Bajo Puerta de fecha 26 de enero de 2021.

En relación a la Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS, se aprecia de su contenido que la misma se encuentra dirigida al domicilio del recurrente; asimismo, la entidad ha proporcionado la información materia de requerimiento, la cual contiene los siguientes datos: Nombre completo de tres serenos, número de sus DNI, cargo y número de vehículo.

De otro lado, con relación a la notificación de la citada carta, resulta pertinente traer a colación la Ley N° 27444, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento; cuyo numeral 21.5 del artículo 21, referido al régimen de la notificación personal, dispone que:

“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” (subrayado agregado)

De acuerdo al procedimiento dispuesto en la citada norma, se aprecia que la entidad mediante el documento denominado “Aviso de Notificación de Segunda Visita” se apersonó al domicilio del recurrente el día 25 de enero de 2021 a horas 17:24, a fin de notificarle la Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS; no obstante, debido a que nadie atendió al notificador, comunicó la fecha y hora de la segunda visita.

En la segunda visita, efectuada el 26 de enero de 2021, conforme se aprecia del contenido del documento denominado “Acta de Notificación Bajo Puerta”, la entidad al no haber encontrado al titular o persona con quien efectuar la notificación, procedió a dejar bajo puerta la Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia considera que, de acuerdo al marco legal antes expuesto y los documentos revisados, la entidad procedió a proporcionar la información requerida por el recurrente mediante la Carta N° 00013-2021-MDL/GSC/SS., habiendo efectuado la notificación de la misma, conforme a ley; y, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 01615-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **HILARIÓN PLAZA GARCIA** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal